



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1672/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00295-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Emilio Yan Fivena y compartes, contra la Junta Central Electoral. El dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto la forma la presente Acción de Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rube Pie, Dundi Teodo Guitave, Eduardo Gilbert Teodoro, Daladie Daniel Marcelini, Willi Federico Gregorio, Ana Fisne Reyol, Crescencio Agustin Y Kelvin Evangelista José, en fecha tres (03) de junio del año 2015, contra la Junta Central Electoral y su Presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, por haber sido interpuesto conforme los requisitos legales que rigen la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rube Pie, Dundi Teodo Guitave, Eduardo Gilbert Teodoro, Daladie Daniel Marcelini, Willi Federico Pie, Dundi Teodo Guitave, Eduardo Gilbert Teodoro, Daladie Daniel Marcelini, Willi Federico Gregorio, Ana Fisne Reyol, Crescencio Agustin y Kelvin Evangelista José, contra la Junta Central Electoral y su Presidente DR. Roberto Rosario Márquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La indicada sentencia fue notificada y entregada al abogado de los recurrentes, Licdo. Genaro Rincón, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), conforme certificación emitida por Evelyn Germosén, en su calidad de secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José, apoderaron a este tribunal constitucional de este recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, por vía del Acto núm. 395/2019, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0295-2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

En consonancia con lo anterior, debemos de ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo si ha cumplido con las facultades legales de lugar. (...)

Que una vez revisados los legajos que conforman el expediente, hemos podido determinar que la parte accionante alude la entrega inmediata de las actas de nacimiento, así como la expedición de las cédulas en el caso de que sean por primera vez; sin embargo, luego de un análisis de la normativa ut supra indicada, conjuntamente con los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debatidos en audiencia de fecha 06 de agosto del presente año, el Tribunal entiende que la parte accionada Junta Central Electoral, ha actuado basado en la normativa legal, es decir tanto en la Ley 169-14 que estable un régimen especial para personas nacidas en el territorio Nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización y, en consonancia al mandato de la sentencia TC/0168/13, dictada por el Tribunal Constitucional, en razón de que para que las personas puedan obtener el beneficio aludido es necesario la realización de un procedimiento de inscripción en libros del Registro Civil Dominicano, de manera que la transcripción es un elemento esencial para que la administración tenga un control eficaz y continuo para hacer efectivo la entrega de los documentos que los accionantes procuran. En ese sentido, así como se ha aportado al expediente los listados de las personas inscritas, se observa que hay varios de los accionantes que han sido inscritos, lo que quiere decir, que la Junta Central Electoral está encaminada en los parámetros establecidos tanto por la sentencia del Tribunal constitucional y sobre todo de la Ley 169-14, motivos por los cuales rechazamos la presente acción de amparo de Cumplimiento. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José, pretende, mediante su instancia, que se acoja el recurso de revisión en cuestión y se revoque la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, los recurrentes al apoderar la jurisdicción administrativa, por la Junta Central Electoral incurrir en incumplir reiteradamente las disposiciones contenidas en los artículos 1.a, 2, 4 y 5 de la Ley 169-14, en perjuicio de los accionantes hoy recurrentes, incurrió en una violación legal y constitucional, que no fue examinado por la Primera Sala del TSA, evacuando una Sentencia, que es contraria a la Constitución de la Republica y a la propia Ley 169/14; y muy particularmente, a la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de enero del 2015, y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 309-14 del año 2014, razón por la cual, el Tribunal Constitucional, en su rol de tutelar derechos y de control constitucional y garante de la congruencia de la jurisprudencia, debe de examinar el presente recurso, analizando en termino comparativo las tres decisiones.

Atendido: A qué, los tres jueces de la Primera Sala del TSA, justifican su fallo, utilizando el ordinal 5 de la Sentencia TC 0168/13 del 23 de septiembre del año 2013, caso Juliana Deguis Pierre y la Ley 169/14, sus, comparación que, para los fines de este caso, es inconcebible e improcedente. Es de conocimiento hasta de la jurisdicción competente de este recurso de revisión, que no es posible en este caso conjugar la sentencia y la ley, para la solución del mismo. La Ley vino a resolver los efectos nocivos creados por la referida sentencia, por tanto, si la sentencia concibió como extranjeros a los hijos de migrantes haitianos nacidos en el país, la ley le reconoció el derecho de la nacionalidad a todos los inscritos, por lo que, ya no es posible recurrir a la ley para la solución de un caso como el de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, en la Pagina 13 de la sentencia recurrida, los honorables jueces, transcriben los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 169/14; y el Ordinar quinto de la Sentencia 168/13; para establecer similitudes entre los textos de la ley y la solución que ordeno la sentencia, para justificar, tirarle la toalla a la Junta Central Electoral y decir que las retenciones arbitrarias de actas de nacimientos, cedulas a ciudadanos registrados, no constituye un acto contrario a las disposiciones de la Ley 169/14.

Esta cuestión da lugar a establecer la falta adecuada de ponderación seria del contenido de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por parte de los jueces de la Primera Sala del TSA.

Atendido: A que, el 23 de septiembre 2013, se entendido según dicha sentencia, que todos los hijos de inmigrantes haitianos de manera especial, registrado en el registro civil no tenían el derecho a la nacionalidad dominicana, porque sus padres estuvieron durante toda su estadía en tránsito (vaya criterio). Pero la ley 169/14, soluciono tal dificultad, y admitió como dominicano a todos los registrados, salvo excepciones expuestas en dicha ley...

Atendido: A qué, es improcedente y contrario a la propia ley los argumentos que expone el tribunal para resolver el caso, cuando para ello recurre al Ordinal Quinto de la referida Sentencia, que dice; (...)

Atendido: A que, en el dispositivo o articulado de la Ley 169-14, no existe autorización a la JCE, para que realice auditoria; pero, no es causa justa, de derecho ni legal, que, con el pretexto de la auditoria, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta limite a hacer la entrega de las documentaciones a las personas beneficiarias de dicha ley.

Sin embargo, al escudriñar la ley de referencia, así como la sentencia, entre ellas susciten contradicciones que no pueden comulgar para la solución del caso, como las siguientes:

La sentencia 168/13, le otorgo a la JCE el plazo de un año para que realizara la auditoria, después de haberle sido dicha sentencia notificada y renovable un año más a criterio de la JCE, como vemos la Ley 169, en su considerando Sexto, habla de la auditoria, pero, en ninguna parte de sus articulados autoriza a la JCE a detener la entrega de las documentaciones a los ciudadanos bajo el pretexto de hacer la auditoria. La auditoría es una actividad interna de la JCE, y no puede limitar de modo alguno el derecho de los ciudadanos a accesar sus documentaciones, si lo hace viola la ley.

La JCE, puede hacer su auditoria, y no privar del uso de sus documentos a ciudadanos, si existe irregularidad en algún documento, debe de comunicarlo al Ministerio Publico, este investigar, y si a lugar, apoderar a la jurisdicción correspondiente, y la JCE debe de informar al titular de esa documentación para que se defienda. Es una sentencia quien debe de ordenar la suspensión de tal documentación, no la JCE, por mutus propio. Por tanto, este alegato traído por el tribunal para justificar las acciones perniciosas de la JCE, son improcedentes y constituyen una violación a la ley 169-14 y a la Constitución de la Republica. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ello es errada la interpretación intencionada de este tribunal al considerar e insistir que los recurrentes son inmigrantes haitianos y consentir que sean registrados en un libro diferente al de los demás dominicanos, además están admitiendo desde lo jurisdiccional que los mismos sean excluidos, como al efecto.

Otro elemento que recoge la sentencia objeto de este recurso, orquestados por los jueces, para salvar a la Junta Central Electoral, y vanamente querer demostrar que no ha violado la Ley 169/14 y la Constitución al no entregar las documentaciones indicadas recurriendo a los subterfugios que hemos ya señalados, al plasmar en la sentencia, el literal (ji) del Ordinal Quinto de la Sentencia 168/13.

Todas esas tramas, es para justificar la dilación en la entrega de los documentos (actas de nacimientos y cédulas de identidad y electoral a los beneficiarios de la Ley), así como justificar el registro distinto para los demás dominicanos que es el libro de transcripción especial.

Atendido: A que, el legislador entendió prudente procurar una solución al problema que grupos interesados crearon a la República con la evacuación de la Sentencia 168-13, por lo que procedieron a legislar en el sentido de armonizar una salida a la crisis jurídica legal creada, dejando de lado la indicada sentencia. Por lo que para la solución de este caso y de otros similares la Ley a aplicar es la 169/14, no la Sentencia 168/14.

Atendido: A que, la base para el tribunal justificar su decisión de rechazar la acción constitucional de amparo de cumplimiento, ha sido la conjugación del mandato de la Sentencia 168/13 en su Ordinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto, y la Ley 169/14, lo cual a todas luces son incompatibles, porque la sentencia y la ley presentan soluciones diferentes y sus efectos son distintos.

Atendido: A qué, la falta de ponderar seriamente la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, observando con cuidado e imparcialidad los hechos planteados, ha dado lugar a confirmar la desprotección...

Atendido: A que, ha habido una mala interpretación, no solo de los hechos, sino además de la Ley 169/14, la Ley 659, Sobre Actos del Estado Civil y el Código Civil; cuando, justifica el tipo de transcripción llevado a cabo por la JCE, denunciada por los accionantes en el plenario.

Atendido: A qué, la justificación de una acción contrario a la ley por un tribunal, indica una mala señal que pone en peligro el Estado Social, Democrático de derechos.

Atendido: A que, no se trata de la transcripción ordenada por la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y el Código Civil, que es a la que se refiere la Ley 169/14, sino se trata de llevar a un libro creado por mandato de la sentencia para registrar a extranjeros, y esto es ilegal por lo siguiente:

Los beneficiarios de la ley 169/14, no son extranjeros, la ley le dio el estatus de ciudadanos dominicanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia 168/13, no es aplicable para este caso, ella quedo sin efecto luego de ser promulgada la Ley 169/14.

Este tipo de transcripción para todos los hijos de inmigrantes en un libro distinto para los demás ciudadanos constituye una discriminación, por motivo de su raza, su origen, nacional y social, etc. Es segregar a una población, constituyendo ciudadanos inferiormente diferentes a los demás. Esto constituye una contravención a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (...)

Atendido: A que, por lo visto, no se trata de una transcripción de acta de nacimiento ordinaria, sino, una transcripción en un libro distinto al ordinario, quedando probado por las diferencias entre las numeraciones de los libros, folios, y las actas.

Atendido: A que, esto es ilegal porque la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil, el Código Civil ni la Ley 169/14, lo establecen, lo contemplan, es una transcripción distinta a la ordenada por las leyes y sus efectos son fatales. Esto en consecuencia hace revocable la sentencia, porque ella viola la Constitución, la Ley 169-14, la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, el Código Civil Dominicano.

Atendido: A que, continuando con la crítica a la sentencia recurrida, y contactamos que, en la página 15 de la misma, los jueces, volvieron a conjugar la Sentencia 168/13 y la Ley 169/14, estableciendo que para que las personas puedan obtener el beneficio aludido es necesario la realización de un procedimiento de inscripción en libros de Registro Civil Dominicano, de manera que la transcripción es un elemento esencial para que la administración tenga un control eficaz y continuo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para hacer efectiva entrega de los documentos que los accionantes procuran. En ese sentido, así como se ha aportado al expediente los listados de las personas inscritas, se observan que hay varios de los accionantes que han sido inscritos, lo que quiere decir, que la JCE, esta encaminadas en los parámetros establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y, sobre todo, la Ley 169/14, motivo por la cual rechazamos la presente acción de amparo de cumplimiento".

Aquí, los jueces de la Primera Sala del TSA, dejan abierta sin duda, que no se detuvieron a leer la instancia de amparo, ni leer las notas de audiencia. No se enteraron de los hechos, para poder enjuiciar; muchos menos conocen la transcripción que establecen las leyes, y generaron mayor confusión con su decisión, por lo siguiente: (...)

Contradicción de Sentencia, dada por el TC, y el TSA.

Atendido: A que, la Sentencia 00295/15 de fecha 6/08/2015 de la Primera Sala del TSA, es contraria con la Sentencia No. 0002/2015 de la Segunda Sala del TSA de fecha 16/01/2015, en ese sentido, es obligación del Tribunal Constitucional, proceder a revisarla, para evitar contradicción de sentencia en una misma jurisdicción, y garantizar la unidad jurisprudencial.

Atendido: A que, del mismo modo, la Sentencia 00295/15 de la Primera Sala del TSA, es contraria además con la Sentencia No. 309-14 de fecha 22/12/14 del Tribunal Constitucional; razón que justifica, este recuso sea revisado y acogido, procediendo a revocar dicha sentencia para mantener la unidad jurisprudencial en materia constitucional, como buen precedente en República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agravios causados con la decisión

Atendido: A que, la decisión recurrida, ha causados serios agravios, al desnaturalizar los hechos, ignorar las pruebas y hacer una mala interpretación de la ley y el derecho, provocando que los hoy recurrente permanezcan en un estado de indocumentación, privados del uso de sus documentos, sin poder transitar libremente como los demás ciudadanos.

Atendido: A que, la Sentencia 00295/15, es contraria a la Constitución y la ley, y ha conculcado los derechos de los accionantes, dejándolo en consecuencia judicialmente desprotegido.

Sobre el Derecho

Atendido: A que, el presente recurso relevante y trascendental porque los derechos que alegamos han sido violados están protegidos por la Constitución Dominicana, los Tratados en materia de derechos humanos ratificados por la Republica y la Ley 169/14, entre otras normativas.

Atendido: A que, el artículo 94 de Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente (...)

Conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: DECLARAR admisible el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto en contra de la Sentencia marcada con el No. 00295/2015 de fecha 6 de agosto 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse hecho de conformidad con la ley y el procedimiento.

Segundo: En cuanto al fondo, REVOCAR, en todas sus parte la sentencia marcada con el No. 00 295/2015 de fecha 6 de Agosto, 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada el día 3 de noviembre 2015, por violar derechos fundamentales de los hoy recurrentes, y la misma ser contraria a la Constitución Dominicana, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos sobre la materia, la Ley 169/14, el Código Civil Dominicano y la Ley 659, Sobre Actos del Estado Civil.

Tercero: ACOGER, en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia fecha tres (3) del mes de junio del 2015, contentiva de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento de los Artículos 1.a, 2, 4 y 5 de la Ley 169/14, por ser justa y reposar en derecho.

Cuarto: DECLARAR las costas de oficio de conformidad con la materia de que se trata. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral pretende que se rechace el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo, y, en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que los recurrentes, sostienen en su instancia recursiva, que la transcripción que afecta sus actas orígenes (antes de ser transcritas), es violatoria de la ley que la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil y del Código Civil de 1884, normas que no contemplan la creación de un nuevo libro del registro civil (libro de transcripciones), razonamiento que resulta obtuso y descontextualizador de lo que ordena, como hemos dicho, el artículo 2 de la ley que ellos mismos buscan se les aplique, y, Honorables Jueces, jamás podrían existir en las normas que se alega (ley 659-44 o Código Civil) la existencia del libro que ordena la ley 169-14, que contrario a la interpretación que dan los recurrentes, es precisamente la gestación de este libro el que permite, válidamente restituir los derechos que con anterioridad a la sentencia TC-00168-13, poseían y este libro, en modo alguno puede asumirse como segregante o discriminatorio, sino por el contrario, es el libro que valida y reconoce los derechos que reclaman los recurrentes y que a todo el que ha procurado su ejercicio, se le ha permitido, tutelado, reconocido y accesado, hasta el punto de que, todos los que han procurado su cédula, se le ha emitido o renovado, según sea el caso y con ella, han ejercido todos tus derechos legales y constitucionales, por lo que, los argumentos que sostienen el presente recurso, deben ser desestimado. (...)

Como se puede ver, con sus particularidades y con el pasar de los meses, han logrado sin ningún contratiempo, renovar sus cédulas de identidad y electoral, lo que implica, que han ejercido si así lo han deseado, derechos de orden políticos, han podido válidamente y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción alguna, ejercer sus derechos civiles, han si así lo decidieron, ejercido sus derechos cívicos, sin restricción alguna y sin ningún tipo de distinción relativa a su condición social, color de piel, religión o descendencia, es decir, actúan y han podido actuar como uno más de los dominicanos que ejerce sus derechos, pero al mismo tiempo, deben ejercer sus derechos cumpliendo las mismas normas que cualquier dominicano afectado por una falla en su acta de nacimiento, como puede verse, la parte recurrida, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones impuestas en la ley 169-14 y por tal razón, el tribunal a quo, ha actuado de forma correcta y coherente con el ordenamiento procesal constitucional, legal y jurisprudencial, razones por las cuales, el presente recurso debe ser rechazado.

Que ante el cuadro planteado, nos encontramos ante la situación indiscutible de que, no ha sido la Junta Central Electoral la que ha generado la situación que atraviesa los recurrentes, puesto que, al aplicar lo dispuesto en la ley 169-14, generar a favor de los ciudadanos que les correspondía su beneficio y proceder a emitir sus correspondientes cédulas de identidad y electoral, la recurrida cumple con los requerimientos que en su momento hicieran los recurrentes, con las excepciones que más arriba señalamos, lo que escapa al control, dominio y facultad de la recurrida, pues, si el nombrado Willy Federico Fisner Gregorio, no ha querido, buscado o acudido a obtener su acta de nacimiento y subsecuentemente cedularse, es algo que escapa a las facultades de la institución recurrida.

Que, con lo anteriormente expuesto, evidenciamos de forma precisa y coherente, que la sentencia recurrida, hizo una excelente aplicación de la ley, al rechazar como lo hizo el amparo de cumplimiento, sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación certera y cónsona con lo demostrado, de que, al Junta Central Electoral, no se encuentra incumpliendo con la ley y mucho menos, se encuentra conculcando derechos fundamentales de los amparistas y ahora recurrentes.

Si se observa Honorables Magistrados, el escrito que sostiene el Recurso de Revisión, es insostenible, al valorar la sentencia que recurre, puesto que, al parecer no hay en el indicado escrito, una crítica valedera a la indicada sentencia y al parecer, la parte recurrente no ha asumido los términos y el esquema de lo que en ella se decide, puesto que, alegar que el tribunal a-quo, tenía que fallar las conclusiones que le planteo la recurrente, resulta un adfesio, por las razones arriba desarrolladas, lo que el tribunal debió, como también hizo, era motivar las razones de su fallo y dar las razones que lo llevaron a la conclusión correcta y acertada sobre la base de la realidad analizada.

Por todas estas razones, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, tiene a bien concluir del modo más respetuoso posible, del modo siguiente:

“PRIMERO: Declarar como regular en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores MERCEDES SANFELIZ LEGER, CELIANA RUBEN PIE, CLESENCIO OCUISTEN, ANITA FISNE REYOL, DUNDI TEODO GUITAVE, DALADIE DANIEL MARCERININ, EDUARDO GILBE TEODORA, WILLY FEDERICO FISNER GREGORIO y KELVIN EVANGELISTA JOSE, por haberse incoado de conformidad con la ley y en la forma y plazo que ella indica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de amparo, por no existir violación o conculcación alguna a los derechos que alegan los recurrentes y haber cumplido la Junta Central Electoral con su obligación legal establecida en la ley 169-14 y los derechos constitucionales de los recurrentes y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar ajustada a la norma que rige la materia y cónsona con los precedentes que ha establecido por el Tribunal Constitucional, con la debida motivación de los hechos demostrados y de la ley aplicable.

*TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.
(SIC)*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, mediante su escrito depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que sea rechace el presente recurso de revisión. Para justificar esta pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No.3344-2019 de fecha 15 de mayo del año 2019 y sus anexos, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Mercedes San Feliz Leger y Compartes, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 10 de noviembre del 2015; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley No. 13711 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

FALLAR:

UNICO: RECHAZAR tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 10 de noviembre del 2015 por el señor Mercedes San Feliz Leger y Compartes,, contra la Sentencia No. 00295-2015 de fecha 06 de agosto del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMANDO la sentencia recurrida. (SIC)

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 395/2019, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José, solicitaron a la Junta Central Electoral que les entregue sus respectivas actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1a, 2, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14¹.

Ante la negativa de la Junta Central Electoral de entregar los documentos antes citados, los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, de la cual resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0295-2015, dictada el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), rechazó dicha acción, al considerar que la parte accionada actuó con base en lo que dispone la Ley núm. 169-14.

¹ Norma que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión anterior, los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José procedieron a incoar el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el actual recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1 Este pleno constitucional considera que es imperante indicar, que los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.3 En relación con el plazo de cinco (5) días instaurado en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

[...]debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4 En ese sentido, la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en manos del abogado de la parte recurrente, Licdo. Genaro Rincón, el tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015). En tales condiciones, esta notificación no es válida para fines del cómputo del plazo para recurrir en revisión, pues para que esta sea válida, debe realizarse a persona o domicilio de parte interesada, y no al abogado actuante, de acuerdo con las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. En consecuencia, como el plazo no empezó formalmente a correr, se estima que el recurso fue interpuesto respetando el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5 El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»; y que en este se hagan «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada», como elementos mínimos requeridos a incluir en el recurso sometido.

10.6 Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, puesto que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones concernientes al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente considera que el juez de amparo al rechazar la acción de amparo, le vulneró sus derechos fundamentales de identidad, nacionalidad, y presuntamente, incurrió en contradicción de precedente constitucional.

10.7 Además, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante esta judicatura, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), respecto de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En este caso, la parte recurrente exhibe la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.8 Por otro lado, la admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente en cuestión, esta judicatura constitucional llega a la conclusión de que el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los procesos de amparo que procuran la emisión o entrega de actos del registro civil. En ese sentido, este recurso es admisible en la forma, y, en consecuencia, procede ponderarlo en el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Es imperante establecer que este tribunal constitucional no se referirá o ponderará los medios propuestos por la parte recurrente, puesto que la solución del recurso se encuentra en otro punto, el cual pasará a examinar, oficiosamente, de modo directo.

11.2 Relacionado con ello, en el estudio de la decisión impugnada, este plenario ha podido advertir que en la sentencia impugnada el juez *a quo* rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Mercedes San Feliz Leger y compartes contra la Junta Central Electoral y su entonces presidente el señor Roberto Rosario Márquez.

11.3 A la luz del razonamiento anterior, este colegiado estima que se le debe otorgar la verdadera fisionomía al caso concreto, dado que el recurrente, en esencia, no persigue el cumplimiento de la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil, sino que procura, básicamente, que se le entregue sus respectivas actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral, es decir que cuestionan la falta de entrega de esos documentos.

11.4 A tales efectos, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia Unificadora TC/0101/22, a los fines de homogeneizar el criterio respecto a los procesos de amparo donde se pretende la entrega de documentos de identidad, por lo que, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que instaura los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 sobre efectividad y oficiosidad, procede a revocar la decisión impugnada, y en consecuencia, se avocará a ponderar la acción de amparo en cuestión, tal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), del modo que sigue:

[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.²

12. Recalificación de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario

12.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm.00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

12.2. En relación con lo anterior, la parte recurrente pretende, esencialmente, que la Junta Central Electoral haga entrega inmediata de sus actas de nacimiento, así como la expedición de las cédulas de identidad y electoral correspondientes.

12.3. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en un caso análogo resuelto en la Sentencia TC/0101/22, señaló que

² Criterio que ha sido reiterado en sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas...

12.4. El citado precedente TC/0101/22 fue dictado por esta alta corte constitucional en ocasión de una acción de amparo ordinario donde se procuraba que se ordenara a la Junta Central Electoral la entrega de documentos de identidad.

12.5. En esa línea de ideas, respecto de interponer una acción de amparo de cumplimiento cuando los pedimentos corresponden a un amparo ordinario, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia TC/0005/16, estableció lo siguiente:

El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

12.6. En virtud del precedente arriba expuesto, procede recalificar la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José, a una acción de amparo ordinario, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13. Inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario

13.1. Luego de ponderar los argumentos planteados por ambas partes, así como la motivación desarrollada por el juez de amparo, esta sede constitucional advierte que se impone aplicar el reciente criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En la citada decisión, este tribunal señaló que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad por parte de la Junta Central Electoral deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

13.2. En ese contexto, la Sentencia TC/0101/22 estableció lo siguiente:

En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. (...)

Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limite el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). [...]

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad...

13.3. Fundado en lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera pertinente aclarar que la Junta Central Electoral alegó que las actas de nacimiento de los accionantes han presentado fallas o errores; por ende, el citado criterio jurisprudencial fijado en el precedente previamente señalado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0101/22, es extensivo a este caso, para así preservar el derecho de igualdad procesal³ de las partes.

13.4. Al respecto, es imperante advertir que la Sentencia TC/0101/22 estableció lo que sigue:

Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años (...).

13.5. En este sentido, es imperante la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, aplicándose el criterio de que este tipo de acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, en la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil que ostente los referidos documentos de identidad.

13.6. Por último, en virtud de la presente decisión, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto es en aplicación del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se expresó esto:

³ «El derecho a la igualdad procesal supone que [l]as partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley». (TC/0852/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

13.7. Producto de todo lo anterior, en el presente caso el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la jurisdicción ordinaria, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho previamente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00295-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Junta Central Electoral, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José; así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11⁶, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta Central Electoral (JCE), alegando la inobservancia de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14⁷, por haber determinado suspender la expedición de sus actas de nacimiento y cédulas de Identidad y Electoral, a pesar de encontrarse previamente inscritos en el registro civil dominicano. Dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el sustento de que el órgano electoral había actuado conforme a la ley y al criterio establecido en la Sentencia TC/0168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013. En desacuerdo con esa decisión, los referidos señores recurrieron en revisión ante esta sede constitucional.

2. Este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave,

y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ En lo adelante, Ley núm. 137-11.

⁷ Ley que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José, fundamentado en que la especie requiere un análisis profundo sobre la validez del registro civil, incompatible con la sumariedad del amparo. En consecuencia, se aplicó el criterio de que este tipo de acciones deben ser declaradas inadmisibles cuando exista otra vía judicial efectiva, conforme al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, esta determinación elude ponderar en el fondo las particularidades del caso concreto, así como la irregularidad de la actuación del órgano electoral al suspender la expedición de las actas de nacimiento de los amparistas. De manera que, como explicaremos en lo adelante, en el presente caso no existe un mecanismo procesal más idóneo que el amparo para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Las razones que condujeron a este tribunal a fallar en el sentido indicado se basaron, en síntesis, en que el presente conflicto debe ser dirimido por otra vía, esto es, una demanda ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, y a través de un procedimiento ordinario dentro de la jurisdicción en la que se encuentre la oficialía del estado civil que tenga los referidos documentos de identidad, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0101/22, de fecha 7 de abril de 2022.

5. En dicha sentencia se consideró que estas casuísticas requieren un estudio detallado y preciso que debe ser llevado a cabo por medio de un proceso ordinario en el que la sumariedad del amparo no limite el tiempo necesario para las actuaciones y decisiones judiciales. Por ello, las personas cuyos documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de identidad no resultan expedidos necesitan de un proceso que permita analizar su caso de manera minuciosa y sin premuras indebidas.

6. La decisión mayoritaria parte de la premisa de que la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) de expedir las actas de nacimiento de los accionantes se debe a las supuestas fallas o errores que estas contienen y que, por ende, el citado criterio jurisprudencial es extensivo a la especie, para preservar el derecho de igualdad procesal de las partes.

7. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no resultan válidas, suficientes ni justificativas de la idoneidad de la otra vía para resolver la cuestión planteada sobre la tuición de los derechos fundamentales a la identidad, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, máxime en un escenario donde no se observa una incuestionable coincidencia fáctica con el caso resuelto en el indicado precedente TC/0101/22, dado que en el presente se advierten visos de arbitrariedad por parte del órgano electoral que no ha puesto en causa a las partes afectadas ni ha apoderado a la jurisdicción competente, lo que implica que la vía del amparo debió ser considerada como un mecanismo adecuado para evitar daños irreparables que lesionen los derechos invocados.

8. En este contexto, es preciso destacar que la Constitución dominicana en el artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. En ese sentido, el artículo 72 instituye la acción de amparo para que toda persona pueda reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes frente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, constituyéndose como una garantía de doble dimensión, pues al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, es un procedimiento que no está sujeto a formalidades, de modo que su inadmisibilidad o improcedencia debe ser la excepción.

10. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la Sentencia TC/0197/13, de fecha 31 de octubre de 2013, en la que se estableció que la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.⁸

11. Con estas puntualizaciones precisamos que aunque ha sido criterio de este tribunal que las acciones judiciales sobre la validez o nulidad del acta de nacimiento deben ser conocidas directamente por el tribunal competente, sin necesidad de acudir previamente a la vía del amparo, esta regla no puede extenderse a aquellos casos en los que no solo se cuestiona la inscripción en el registro civil, sino también en registros distintos, en los que además, se adviertan indicios de arbitrariedad por parte del órgano electoral, lo que implica que la jurisdicción de amparo quedaría desplazada en situaciones que ameritan su intervención para evitar daños irreparables que lesionen derechos fundamentales. Consecuentemente, quedaría anulada la función preferente y sumaria que nuestro constituyente ha asignado a la institución del amparo.

⁸ Criterio reiterado en las Sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por tanto, las acciones de amparo podrán ser declaradas inadmisibles por la existencia de otra vía más efectiva, solo cuando concurren otros elementos que determinen que el juez idóneo para conocer del conflicto es otro. Este podría ser el caso, por ejemplo, de que al conocer del amparo el Tribunal Constitucional no disponga de los medios de pruebas que necesite para determinar si se ha producido o no una vulneración de derechos fundamentales y su magnitud o no pueda responder de forma efectiva las pretensiones de quien las invoca.

13. Ahora bien, tanto en la Constitución dominicana como en la Ley núm. 137-11, se ha establecido un arsenal normativo vinculante para la actuación de los jueces, quienes tienen la facultad –de oficio– de tomar las medidas necesarias para garantizar la supremacía constitucional y la efectividad de un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, que disponen la celebración de la audiencia, las medidas precautorias y los poderes del juez.

14. Sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la tutela del derecho fundamental invocado de manera efectiva, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, estableció que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que estas deben resultar idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Asimismo, en la Sentencia TC/0833/17, de fecha 15 de diciembre de 2017, señaló que al inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.

16. Igualmente, este tribunal, en su Sentencia TC/0088/15, de fecha 6 de mayo de 2015, determinó que cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

17. En el caso concreto, conforme a la glosa procesal y a los hechos no controvertidos por las partes, los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José se encontraban inscritos en el Registro Civil dominicano, y ante la suspensión en la expedición de sus actas de nacimiento por la Junta Central Electoral (JCE), interpusieron la acción de amparo en fecha 3 de junio de 2015, en procura de la restitución de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese contexto, y contrario a lo decidido por este colegiado, declarar inadmisibles una acción de amparo interpuesta hace más de cinco (5) años supone perpetuar la vulneración denunciada, pues la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) ha mantenido a los accionantes en un limbo jurídico, como consecuencia de la retención de actas y a la imposibilidad de obtener cédulas de Identidad. Esta situación ha restringido de manera continua el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de tránsito, el trabajo, la educación y la ciudadanía, impidiéndoles –como ellos mismos han sostenido– trabajar, estudiar, realizar actos de lícito comercio, declarar a sus hijos, ejercer el derecho al voto y solicitar pasaporte ante la Dirección General de Pasaportes (DGP).

19. Sobre el derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la ha conceptualizado de forma general, “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”⁹. El acceso efectivo a los documentos que acreditan jurídicamente a una persona, le permite ejercer sus demás derechos fundamentales. Por consiguiente, en la especie, se configura una vulneración desproporcionada de derechos fundamentales que no debió prolongarse mediante una decisión de inadmisibilidad, declinando el caso ante otra vía ordinaria, que mantendrá indefinida su situación y sus vidas por mucho tiempo más.

20. En relación con la situación particular de los amparistas, no consta en el expediente que la Junta Central Electoral (JCE), luego de realizar las investigaciones correspondientes, haya puesto en conocimiento de causa a los

⁹ Corte IDH, Caso Gelman vs Uruguay, párrafo 122, p. 36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectados. De hecho, no fue controvertido por las partes que los accionantes manifestaron haber tenido conocimiento de las supuestas auditorías y de la inhabilitación de sus actas de nacimiento en el año 2014, al intentar renovar, cambiar u obtener por primera vez sus cédulas de Identidad y Electoral, lo que evidencia una actuación administrativa que ha vulnerado su derecho de defensa.

21. Más aún, hemos podido constatar que la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica a los accionantes, pues no ha apoderado a la jurisdicción competente para dilucidar y resolver la alegada irregularidad detectada y determinar la validez de las actas de nacimiento, de las cuales se deriva la emisión de las cédulas de Identidad y Electoral, incurriendo así en una omisión incompatible con los principios de seguridad jurídica y la buena administración.

22. Este criterio fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0665/24, de 14 de noviembre de 2024, en un caso sustancialmente análogo, en el que estableció que la retención administrativa de documentos sin apoderamiento judicial previo constituye una violación del derecho fundamental a la identidad, y que, en tales circunstancias, la Junta Central Electoral (JCE) debe apoderar al juez competente o, en su defecto, hacer la entrega de los documentos solicitados. En efecto, en esa oportunidad, este colegiado dispuso lo siguiente:

z. (...) este tribunal ha podido evidenciar que, en torno al presente caso, la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública. Por un lado, debió actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0322/14, la cual se ratifica el criterio asentado por este tribunal a través de la Sentencia TC/0237/13 (pár. 11.11). Por otro lado, esto supone, a su vez, no solo las violaciones a los derechos sustantivos antes indicados, también al debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica respecto a la hoy recurrida. Obsérvese que, bajo ningún caso, existen pruebas en el expediente de que la Junta Central Electoral (JCE) pusiera en conocimiento de causa a Magaly de los Santos Rivera sobre su situación.” (sic)
(...)

bb. En ese sentido, ante la falta de apoderamiento de la jurisdicción competente con la finalidad de verificar la legalidad o no del acta de nacimiento de quien supuestamente infringió las referidas normativas, la Junta Central Electoral debió de hacer la entrega de los documentos solicitados. De haber realizado la entrega y expedición de la cédula de identidad, hubiese actuado conforme a derecho en la protección y garantía de los derechos alegadamente vulnerados y permitir que Magaly de los Santos Rivera pudiera proseguir realizando el libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás (artículo 43 de la Constitución), lo cual implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados (mutatis mutandis, Sentencia TC/0337/21, §10.34).

23. En ese orden, tal como fue alegado por los accionantes, la decisión impugnada ha ocasionado un agravio, al mantenerlos privados del uso de sus documentos de identidad, impidiéndoles ejercer derechos fundamentales esenciales para la vida en sociedad. La actuación de la administración está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditada a las reglas del debido proceso, por tanto, el ejercicio de sus atribuciones legales no puede constituirse en causa legítima para la restricción o limitación indefinida de derechos fundamentales.

24. En consecuencia, no compartimos lo resuelto por este plenario, ya que lo invocado por los accionantes afecta directamente sus derechos a la identidad y ofende la dignidad humana, prerrogativas de indiscutible relevancia constitucional, sobre las cuales el propio tribunal se ha pronunciado, estableciendo que su no salvaguarda impide a su titular ejercer otros derechos y desarrollar su vida (TC/0852/18), razón por la cual resultaba imperativo adoptar una solución más garantista, máxime cuando este órgano de justicia constitucional está llamado a actuar como garante de los derechos ante vulneraciones de la administración y los particulares.

25. Por todas las razones anteriores, quien suscribe considera que el amparo constituye la vía efectiva para dirimir conflictos como el de la especie; por consiguiente, este tribunal debió avocarse a conocer el fondo del asunto y determinar si se produjeron las vulneraciones alegadas, y no eludir su obligación de tutelar los derechos fundamentales de las personas que han acudido al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección.

III. CONCLUSIÓN

26. Atendiendo a los razonamientos previamente expuestos y al precedente desarrollado en la Sentencia TC/0665/24, la suscrita sostiene que este colegiado debió acoger la acción de amparo incoada por los señores Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista, contra la Junta Central Electoral (JCE), y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, ordenar la entrega de las actas de nacimiento solicitadas, como medida idónea, necesaria y proporcional para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales conculcados.

Sonia Díaz Inoa, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto, en los términos del voto a la Sentencia TC/0070/25, para llamar la atención sobre: (II) el remedio ante reclamos de expedición de actos del estado civil que se presumen válidos y fehacientes; y (II) el uso del criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22, ajeno de los que prevé la Ley núm. 137-11 y nuestros precedentes.

I

1. En el contexto del amparo de cumplimiento relativo al conflicto sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 8) fue emitida la Sentencia núm.00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y acoger el recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, recalificar el amparo de cumplimiento sometido en un amparo ordinario y declararlo inadmisibile por la existencia de otras vías, en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0101/22, aplicable a los conflictos relativos a irregularidades en la expedición de actas del estado civil y documento de identidad, lo cual debe canalizarse por ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles.

3. A seguidas, cabe reiterar que coincido con la solución dada al presente recurso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma, sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resultaba de especial atención el desarrollo de la Sentencia TC/0101/22.

II

4. Uno de los problemas que presenta la aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0101/22, es que queda abierta la cuestión de qué pasa con los documentos de estado civil ya que no se expiden porque existe una determinación (preliminar) de la Junta Central Electoral sobre su regularidad. Porque, si bien se concluye que la acción de amparo interpuesta a fin de derrotar el argumento de irregularidad o de errónea inscripción en el libro de registro equivocado debe ser conocida por las vías competentes, al respecto, se mantiene la situación de que, por determinación administrativa, se afecta el carácter fehaciente y válido del acta del estado civil sin haber intervenido un tribunal para derrotar dicha presunción.

A

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta apreciación no es ni extraña ni contraria al derecho dominicano existente. En efecto, las copias «de las actas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del Estado Civil, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente» (L. 4-23, art. 66).

6. Podría argumentarse, en apariencia, no sin razón, de que el Junta Central Electoral «podrá suspender la expedición de cualquier acta del Estado Civil que esté viciada o no haya sido instrumentada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley» (L. 4-23, Art. 67). Entonces, se observa una contradicción entre que el carácter fehaciente y válido del acta debe ser destruida por el tribunal competente y, por otro lado, la suspensión de expedición de copias que, en los hechos, pudiese implicar una determinación de irregularidad declarada por la propia Junta Central Electoral.

7. Nos encontramos ante una antinomia en el mismo cuerpo del documento normativo, es decir, la Ley núm. 4-23, Orgánica de Actos del Estado Civil. No es posible aplicar el criterio de jerarquía, tampoco el criterio de cronología, menos el criterio de competencia ni de prevalencia, pero, sí el criterio de especialidad conforme a la lógica del sistema jurídico donde se encuentra. Por un lado, los derechos fundamentales deben interpretarse en el sentido más favorable a su titular (Constitución de la República, Art. 74.4¹⁰; L. 137-11, Art. 7.5¹¹; Sentencia TC/0323/17); Por otro lado, implica, a su vez, tomar en cuenta

¹⁰ «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

¹¹ «La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión que en mayor medida favorezca la eficacia de la norma aplicable a la persona que alega vulnerado su derecho (Sentencia TC/0050712; Sentencia TC/0582/18).

8. Atendiendo a esto, el argumento basado en una visión aislada del artículo 67 de la Ley núm. 4-23 debe ser matizado. Primero, en vista de que las disposiciones jurídicas deben verse conforme a un todo del ordenamiento; y en base a los derechos fundamentales que puedan estar en cuestión. En otras palabras, las leyes valen en la medida de su conformidad con los derechos fundamentales, esto a propósito de su efecto objetivo.¹²

9. En segundo lugar, esta antinomia en la Ley núm. 4-23 puede resolverse, entonces, con una interpretación constitucionalmente adecuada, de forma tal que esta posibilidad de suspensión sería conforme a la Constitución, y no implicaría un sacrificio exagerado de los derechos fundamentales involucrados, si: (1) tan pronto se declara la suspensión, inmediatamente interpone la Junta Central Electoral la acción en nulidad de la misma; y (2) de que el acto, como fue ya inscrito y dado, debe ser entregado aunque sea con el aviso correspondiente de dicha determinación administrativa y que será objeto de terminación judicial ante el tribunal competente. En este último caso, dicho aviso debe ser no atentatorio con la dignidad de la persona, ya que el tribunal ha cuestionado ese tipo de anotaciones (Véase, en general, Sentencia TC/0010/16; Sentencia TC/0880/18).

10. Tercero, la antinomia no puede ser resuelta sin aplicar a un sentido

aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

¹² Entre otros, véase, ALEXY (Robert), «Los derechos fundamentales en el Estado constitucional» en CARBONELL (Miguel), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, p. 34, («Si antes valía decir: derechos fundamentales sólo en el marco de las leyes, ahora se quiere decir: leyes sólo en el marco de los derechos fundamentales»).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistémico y teleológico de las normas en contradicción. No puede reconocerse un efecto avasallante del artículo 67 antes citado, sin tomar en cuenta la realidad de la presunción de validez del acto del estado civil, sobre todo si el propio artículo 66 de la ley en cuestión condiciona que dicha presunción solo lo destruye un tribunal. De modo que: o la presunción la destruye un tribunal, o la Junta Central Electoral con su suspensión destruye la presunción.

11. Además, si dicha «suspensión» depende de la irregularidad que pueda existir y dicha irregularidad la debe declarar un tribunal, entonces, la irregularidad que aprecia no debe ser otra que aquella que identifique un tribunal. Como aquí hay un tema del debido proceso que favorece al titular del acta del estado civil que está siendo cuestionada, entonces, debemos preservar esos derechos procesales a favor del titular indicado, condicionando esa suspensión a emisión de actas definitivas o similares.

12. El efecto de que se imponga una suspensión indiscriminada es excesivo en relación con el mantenimiento de la integridad del registro civil. La falta de expedición de las copias de un acta del estado civil que se presume fehaciente y válido puede crear interrupciones a la vida civil de la persona. Situación que este tribunal consideró como «muerte civil» en los siguientes términos: «toda vez que una persona sin identidad es un **muerto civil**, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencia TC/0067/19: p. 31 [resaltado nuestro]). Se puede entender, como en efecto este tribunal lo ha hecho (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0290/13) que no pueda expedirse la cédula de identidad y electoral hasta tanto exista una determinación plena vía judicial, pero, no puede correrse con este remedio a todos los actos hasta que deje en una incertidumbre jurídica a una persona respecto a su vida civil, hasta tanto no exista una decisión definitiva sobre la regularidad del acta del estado civil como sería el acta de nacimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Ciertamente, la acción de amparo, a falta de arbitrariedad o legalidad manifiesta, no es la vía para determinar: (1) la nacionalidad de una persona; (2) el estatus de regularidad migratoria definitiva; (3) si fue inscrito o no erróneamente en el libro de nacimientos equivocado; o (4) si el acta del estado civil está libre de irregularidad o es inválida. Pero esto no quiere decir que el amparo no sea la vía para tutelar los derechos fundamentales que se puedan ver comprometidos, dado el derecho a la buena administración, mientras la vía ordinaria realiza las determinaciones de lugar en los supuestos antes citados.

14. Lo anterior puede encontrar cobijo en dos aspectos fundamentales que – nos guste o no nos guste – forma parte del Estado constitucional, social y democrático de derecho. Por un lado, la mera suspensión de expedición de copias (L. 4-23, art. 67), no es óbice para continuar la entrega del acta del estado civil (por ejemplo, el acta de nacimiento) por haber sido asentados esos datos y expedidas con anterioridad, a propósito del principio de confianza legítima. Por otro lado, también puede fundamentarse, a propósito del debido proceso administrativo, en que se pueda hacer entrega del acta de nacimiento o del certificado de declaración de nacimiento (por ejemplo), aunque sea título provisional.

15. Respecto al principio de confianza legítima, se procura que no se puedan defraudar las expectativas generadas por las actuaciones de la administración derivada de «de otros principios generales del derecho, como la buena fe y la seguridad jurídica» (Sentencia TC/0249/22: párr. 11.10). La «actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado» (L. 107-13, art. 3.15), de ahí la «la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico» (Sentencia TC/0169/16: párr. 10.26 [citas internas omitidas]).

16. En estos casos, se observan tres aspectos. Primero, si el Estado dominicano entregó algún acta del estado civil a una persona, esta lo recibe en el entendido que se cumplieron ciertos formalismos que habilitaron su entrega. Segundo, que, como consecuencia de eso, tendría expectativas legítimas de que volverá a recibir algunas de las copias expedidas del original del acta del estado civil. Tercero, se presumen que las actas del estado civil, en particular las actas de nacimiento son fehacientes y válidas hasta tanto sea declarada inválidas por un tribunal por medio de sentencia definitiva, como bien se desprende del art. 66 de la Ley núm. 4-23. Entonces, por lo que, al menos respecto al acta del estado civil, debería ser entregada hasta tanto sea declarada inválida por sentencia definitiva.

17. Respecto al derecho al debido proceso, este derecho está revestido del principio de confianza legítima (Sentencia TC/0136/24: p. 28) como parte del derecho a la buena administración. Como parte de este derecho, la Junta Central Electoral debe «actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14» (Sentencia TC/0665/24: p. 37), mientras culmina el procedimiento sobre la irregularidad del acta del estado civil, en particular el acta de nacimiento. Asimismo, como parte de este derecho a la buena administración, se vería implicado el «debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica» (*id.*) si no se adoptan medidas correspondientes para asegura el *statu quo*¹³ y la determinación por

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>>, («1. M. Estado de cosas en un determinado momento»). Real Academia Española y Asociación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la jurisdicción ordinaria de la validez del acta.

18. Siguiendo con esta última idea, a propósito de la buena administración y el debido proceso administrativo, del cual es deudora la Junta Central Electoral, la garantía queda consolidada como consecuencia, a su vez, de la tutela judicial diferenciada que otorga el tribunal, como en su momento lo hizo al declarar la interrupción del plazo de prescripción para acceder a la vía ordinaria cuando se inadmite el amparo por existir otras vías (*Véase*, en general, Sentencia TC/0358/17). Aquí operaría la misma lógica, a propósito del art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mientras se agota la vía ordinaria para estos temas, quedando preservado el *statu quo* mientras determinar el reclamo de la Junta Central Electoral y del interesado, según corresponda.

19. Esto no es más que una garantía del derecho a la buena administración que pesa sobre la Junta Central Electoral. Recientemente, este tribunal sostuvo:

La Junta Central Electoral, más los órganos que lo integran, tienen un rol importante en el mantenimiento del registro civil, esta decisión no puede interpretarse en un sentido que merman las atribuciones de aquella. Sin embargo, es importante que, en virtud del derecho a la buena administración, las personas no pueden sufrir las consecuencias de la negligencia de la administración pública (centralizada, descentralizada o constitucionalmente autónoma), mucho menos por

Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd>, 2.^a edición (versión provisional) («I. Loc. lat. (pron. [estátu-kuó], no [estátu-kúo]) que significa literalmente 'en el estado en que'. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de 'estado de un asunto o cuestión en un momento determinado': «¿Cómo es posible que usted haya osado romper el statu quo tan difícilmente establecido entre las comunidades y los propietarios?» (Scorza Tumba [Perú 1988]). Aunque lo normal es usarla solo en singular, es invariable si se emplea en plural (→ [plural](#), [1.k](#)): los «statu quo». No es correcta la forma [estátus quo]»);

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas actuaciones que resulten de su propia torpeza. Las personas no pueden estar en una situación de indefinición o incertidumbre; de lo contrario, no podrían tomar las medidas de lugar para poder reivindicar sus derechos o bien para ajustar su conducta ante el nuevo orden de cosas, en particular si se trata de circunstancias que inciden en el derecho a la personalidad jurídica. (Sentencia TC/0665/24)

20. En este tenor, es posible concluir que, incluso cuando se declare inadmisibile la acción de amparo por existir otras vías en casos como el de la especie, puede ordenarse la continuidad de la expedición del acta del estado civil, por ejemplo, el acta de nacimiento, partiendo en que tales actas se presumen fehacientes y válidas hasta tanto sean declaradas irregulares por un tribunal de manera definitiva. Esto ayudará a preservar el *statu quo* mientras la Junta Central Electoral o el interesado pueda determinar si el acta es regular o irregular, lo cual no puede ser objeto de una acción de amparo, pero, en virtud del principio de efectividad, el derecho a la buena administración (confianza legítima y debido proceso administrativo), esta preservación es posible dada la presunción reconocida a las actas del estado civil.

B

21. Lo propuesto en el presente voto ya ha sido refrendado por este tribunal desde la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0290/13, entre otras, donde ha considerado una violación al debido procedimiento administrativo la retención de actas del estado civil (actas de nacimiento, etc.) bajo supuesta irregularidad cuando la misma no ha sido pronunciada mediante decisión definitiva. Por lo que, el tribunal – al sustentar la inadmisibilidat por existir otras vías – puede ordenar que la persona pudiera ser provista del acta del estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, por lo menos con una anotación y no la simple mención «para fines judiciales» porque la vida civil de la persona no se limita a sus relaciones con los órganos que integran la administración de justicia.

22. Nuevamente, tampoco está ajeno a la doctrina de este tribunal junto a la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0290/13:

El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas. (Sentencia TC/0043/14)

23. Asimismo,

Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al acoger parcialmente la acción, en razón de que en casos como el que nos ocupa, es decir, ante una negativa de expedir acta de nacimiento y cédula de identidad, el Tribunal ha determinado que procede la entrega del acta de nacimiento tantas veces como sea solicitada hasta tanto haya una decisión respecto de las alegadas irregularidades. Igualmente, ha establecido que la entrega de la cédula de identidad y electoral debe esperar a los resultados en relación con la referida investigación. (Sentencia TC/0478/18: p. 19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Por igual,

*j. En el caso de que la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus facultades legales, inicie una investigación bajo la presunción de la existencia de alguna irregularidad en un acta del Estado Civil de un ciudadano lo que procede es que ejerza la acción en nulidad de documentos ante el tribunal civil correspondiente y no de manera administrativa, ordenar la cancelación de un documento de identidad el cual es portado por el ciudadano y **está provisto de una presunción de legitimidad que solo puede ser anulada por una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

k. En tanto no intervenga una sentencia en el sentido de anular un documento de identidad, la Junta debe entregar el documento de identificación requerido sin ninguna anotación que lesione el principio de legitimidad de los documentos emitidos por un funcionario del Estado que en esta calidad está investido de confianza legítima. (Sentencia TC/0880/18: p. 22).

25. También, en aplicación del criterio asumido en la Sentencia TC/0290/13, el tribunal sostuvo:

i. En tal sentido, procede la entrega del acta de nacimiento, tal cual lo ordenó el juez de amparo, ya que con la negativa de entregar la misma se violan derechos fundamentales vinculados a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, del accionante en amparo, señor Milciades Yan Yan, en la medida que si este no dispone de su acta de nacimiento se convierte en un muerto civil, sin posibilidades de desarrollarse socialmente. Resulta pertinente destacar, sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Junta Central Electoral debe concluir la investigación abierta con la finalidad de determinar, primero, las posibles o supuestas irregularidades llevadas a cabo para la obtención del acta en cuestión y, segundo, delimitar el estatus migratorio en el que se encontraban sus padres. (Sentencia TC/0229/19: p. 22)

26. Una objeción contra este proceder del tribunal es que sería incongruente o contradictoria. A primera vista, una objeción importante, pero, insustentable. De nuevo, el tribunal, aplicando la Sentencia TC/0101/22 remite a la vía ordinaria la entrega de las actas de nacimiento libre de toda sospecha de irregularidad, en vista que implica evaluar aspectos que caen fuera de los poderes del juez de amparo o del Tribunal Constitucional en revisión de amparo. Pero, lo único que haría el juez de amparo o el Tribunal Constitucional, según aplique, es que se mantengan las cosas como están, es decir, que el acta siga revestida de la presunción hasta que el tribunal ordinario diga lo contrario, es decir, que continúen los efectos que la propia ley da a las actas del estado civil como las actas de nacimiento porque el caso le llegó al juez de amparo o al Tribunal Constitucional con esa presunción vigente. En otras palabras, el tribunal no puede perturbar dicha presunción, la cual tampoco puede ser perturbada por la Junta Central Electoral hasta decisión judicial definitiva en contrario a modo *ex officio* o bajo su propia voluntad.

27. No entraremos en el debate de si el acta del estado civil, al menos el acta de nacimiento constituye un acto administrativo¹⁴. Pero, cabe hacer la analogía, guardando claro las diferencias, con la revocación de los actos favorables o constitutivos de derechos de la administración. El acto no pierde su vigencia

¹⁴ Véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ (Jaime Luis), «Registro civil y confianza legítima: una deriva reaccionaria del Tribunal Constitucional», Acento (Enero 1, 2025), <https://acento.com.do/opinion/registro-civil-y-confianza-legitima-una-deriva-reaccionaria-del-tribunal-constitucional-9444465.html>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que su nulidad sea declarada por el tribunal competente. Por ello, para mantener el estado de cosas mientras se decida la cuestión de la regularidad, al declarar la inadmisión del amparo por otras vías, puede ordenarse la entrega del acta del estado civil correspondiente.

C

28. Por ejemplo, puede procurar, a través del referimiento, la entrega del documento ante la existencia no perturbada de la presunción de validez del acta de nacimiento hasta tanto se interponga la demanda en nulidad o mientras se agote (Código de Procedimiento Civil; L. 834 de 1978). En efecto, estas medidas persiguen: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de febrero 2021. BJ. 1323). Existiendo pues,

le référé classique en cas d'urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer) (SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B.J.1., pp. 188-196. Reiterada por SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 18 enero 2012, B.J. 1214).

29. Aunque está pendiente una solución definitiva sobre la jurisdicción

Expediente núm. TC-05-2025-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Mercedes San Feliz Leger, Celenia Rubén, Dundi Teodo Guitave, Daladie Daniel Marcerini, Eduardo Gilbert Teodora, Willy Federico Gregorio, Crescencio Agustín, Anita Fisner Rayol y Kelvin Evangelista José contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente respecto a la actuación de la Junta Central Electoral en este tipo de casos, a esto se agrega la posibilidad de procurar medidas cautelares conservativas o positivas - innovativas.¹⁵ En efecto, «las medidas cautelares conservativas y las innovativas -o positivas-. Las primeras se orientan a mantener un statu quo determinado hasta tanto se dicte la sentencia o finalice el proceso, en cambio, las medidas cautelares innovativas requieren que el juez al ordenarlas modifique una situación de hecho existente en forma previa al requerimiento cautelar»¹⁶.

30. Así las cosas, puede procurarse a través de las vías ordinarias de tutela provisional la obtención del acta del estado civil en razón de la presunción de regularidad de esta, mientras el tribunal defina definitivamente la situación. Esto permite una lectura constitucionalmente adecuada para impedir efectos involuntarios accidentales de la aplicación de la Sentencia TC/0101/22. Para preservar el *statu quo*, si el amparo es inadmisibile por otras vías, puede ordenarse la entrega del acta entendida como fehaciente y válida por su presunción de regularidad hasta tanto la jurisdicción competente se pronuncie; o, sin necesidad de interponer un amparo, procurar las vías ordinarias de tutela provisional para procurar mantener el estado natural de las cosas, esto atendiendo al efecto peligroso de suspensión – en los hechos – de la vida civil de la persona.

II

¹⁵ Véase, en general, AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, (Maite), «Recepción de la medida cautelar innovativa y su delimitación con otras formas de tutela cautelar», *Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. - Univ. Pontif. Bolívar*. [online]. 2015, vol.45, n.122 [cited 2025-02-07], pp.35-66. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100003&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0120-3886.

¹⁶ CASSAGNE (Ezequiel), «Las medidas cautelares contra la administración pública en la república argentina», *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, núm. 13, Diciembre 2017, pp. 39-104, https://www.jacobeas.edu.mx/revista/numeros/numero13/3.-LAS_MEDIDAS_CAUTELARES_CONTRA_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA.pdf



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Por otro lado, el Tribunal Constitucional mediante la referida Sentencia TC/0101/22 unificó criterio para alejarse del razonamiento sobre que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0229/19). Mediante dicha sentencia unificadora, este tribunal entendió que el referido razonamiento no se sostiene en la actualidad por lo que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles, por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

32. A juicio del tribunal, la reclamación respecto a la entrega de actas de nacimientos, y relacionadas, debería ser mediante una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento (pár. 12.f). Conforme dicho criterio, las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz.

33. De acuerdo con lo precisado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en dicha sentencia se detalló lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 De lo anterior transcrito, en el presente caso, esta sede constitucional determina que se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional juzgó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de expedición de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades y se compruebe la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, así como la necesidad de ponderar en detalle los documentos que se producen tanto en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la ley 137-11.

34. Si se violan derechos fundamentales, pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, claros o evidentes sin necesidad de amplio debate o prueba incompatible con la sencillez y sumariedad del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisible» cuando existan otras vías judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia – la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.

35. En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» (Sentencia TC/0119/13: p. 20) Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas]).

A

36. El presente voto llama la atención que el tribunal no puede realizar una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0101/22 sin realizar un examen apropiado de los hechos de la causa. Siempre debe examinarse y detallarse los hechos de la causa, situación que el Tribunal Constitucional no consideró en cuenta en las sentencias TC/0168/13, TC/0275/13 y TC/0028/14, a propósito del amparo y sus efectos para remediar violaciones a derechos fundamentales y determinar si existen otras vías adecuadas y efectivas.

37. Sin embargo, la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0101/22 va más allá de una aplicación casuística inadmisibilidad presentada en el art. 70.1 de la Ley 137-11, desde entonces, el tribunal se ha inclinado por aplicar de manera mecánica dicho medio de inadmisión sin analizar caso por caso, como hemos dicho en nuestros precedentes sobre la inadmisibilidad por existir otras vías. Por ejemplo, en el presente caso, la mayoría realiza un detalle sucinto del conflicto, para luego declarar que se impone la aplicación de la Sentencia TC/0101/22 para todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral identifique irregularidades.

38. No todas las casuísticas son iguales, ni toda arbitraria o ilegalidad son manifiestas, de allí el interés de la inadmisibilidad del amparo por existir otras vías para atender esos casos. Al juez de amparo debe bastarle examinar la periferia de los hechos y a la vista de las pruebas, aún interpretados a favor del accionado, para entender que el amparo amerita su conocimiento y fallo. A esto se suma la existencia de circunstancias urgentes o inmediatas que, de no atenderse por el amparo, generaría un daño irreparable, incluso si se conoce por la otra vía, pero sin que esta sea adecuada y efectiva. Por eso, la aplicación de nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22 no puede ser automática y ajena a las circunstancias de cada caso. Por eso no es casual que, para inadmitir otras vías, nuestros precedentes exijan la instrucción de la acción de amparo (*Véase*, por ejemplo, Sentencia TC/0168/15; Sentencia TC/0219/19).

B

39. ¿En qué casos podría el criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22 ser derrotado? En abstracto no es del todo fácil enlistarlos, pero, es posible prever algunas características que nos pueden servir de guía (Sentencia TC/0428/24, salvamento de Reyes Torres):

- a. Cuando el solicitante no es aquella persona a quien se le imputa la alegada irregularidad;
- b. Cuando existe un período excesivo o de dilación indebida entre la determinación administrativa de irregularidad y el sometimiento judicial, que va al núcleo duro del derecho a la buena administración;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Cuando exista una situación que se agrava por la vulnerabilidad de la persona por la cual es necesaria la actuación de la Junta Central Electoral que no puede esperar la vía ordinaria;
- d. Cuando las personas han sido beneficiadas por una ley y el legislador no fija una jurisdicción y remedio jurisdiccional particular para la reclamación;
- e. Cuando no hay un remedio identificable en el ordenamiento jurídico para el tipo de reclamación que los amparistas arguyen;
- f. Entre otras.

40. Sería apropiado que el pleno de este tribunal pondere un cambio, aunque sea parcialmente del precedente sentando por este tribunal mediante la Sentencia TC/0101/22. Englobar en un solo criterio todo lo relativo al recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo, así como también, a la acción de amparo relativa a la especie, restaría contenido al artículo 65 y al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como a nuestro precedente de que debe examinarse este supuesto de inadmisibilidad a la luz del caso en concreto y de los pedimentos particulares.

41. Una aplicación errónea del criterio en la Sentencia TC/0101/22 pudiera traducirse en una negativa que conlleva a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del o de la accionante en amparo (Constitución dominicana: art. 43). El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica. Es importante indicar que, la no entrega de la documentación solicitada, además, conlleva vulneración al derecho a la identidad, derecho este que alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución). Es por esta razón que, sin perjuicio de nuestros precedentes, «aquellos derechos relativos[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencias TC/0067/19: p. 31.), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral.

* * * *

43. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, se presentan dos conclusiones, a modo de resumen. Primero, las partes pueden procurar ante las jurisdicciones ordinarias (por ejemplo, referimiento) de tutela provisional la entrega de las actas del estado civil mientras se decide definitivamente el cuestionamiento de irregularidad, en vista de que la presunción de validez no puede ser destruida por la propia Junta Central Electoral sino un tribunal, de allí que los efectos de la suspensión de entrega de copias no puede ser tan avasallante que implique, en los hechos, una decisión definitiva de su irregularidad sin pronunciamiento jurisdiccional previo. Si llega una acción de amparo y procede declararla inadmisibles por otras vías, en aplicación de la Sentencia TC/0168/13, entonces, puede mantenerse el *statu quo* mientras se decide la cuestión principal en la jurisdicción ordinaria, en vista de los efectos supresores de la vida civil del individuo.

44. Segundo, si hay denegación de documentos de identidad por determinación administrativa de irregularidades en el registro civil, o en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que se producen actuaciones administrativas de investigación sobre **anomalías** en el registro civil de las personas, se aplicará la Sentencia TC/0101/22, si la negativa no es manifiestamente ilegal o arbitrariedad, según la Sentencia TC/0540/19. De lo contrario, se debe hacer un análisis pormenorizado del caso donde se verifique si efectivamente ocurrieron vías de hecho administrativas o si, en su lugar, ocurrieron actuaciones administrativas de investigación. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria